



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

Neiva (H), dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.**
Demandado : **CEMEBISUR S.A.S.**
Radicado : **2023-00257**

El **LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.** a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra del **CENTRO MEDICO BIOANALITICO SURCOLOMBIANO S.A.S.**, a través de la cual pretende el pago de las facturas de venta por concepto del procesamiento de muestras de laboratorio de baja y mediana complejidad, por tanto, este despacho judicial procede a determinar si las facturas cuya ejecución se pretende, contiene obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de la demandada.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en las facturas de venta por pertenecer al régimen de servicios de salud tienen una regulación adicional, consagrados entre otras, la Ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civi, en Sentencia del 22 de junio de 2022,



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

STC7875-2022 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, resaltó que es nutrida la legislación sobre las relaciones entre la Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud, dentro la que se cuentan, sin pretender agotarla, el Decreto 1281 de 2002, que contiene «*normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*»; la Ley 1122 de 2007 «*por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*»; reglamentación como la efectuada mediante el Decreto 4747 de 2007, que señaló «*algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo*»; la Resolución 3047 de 2008, donde «*se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007*», normativa y regulación en materia de seguridad social, en la que debe indagarse primero, en la tarea de determinar si existe alguna disposición que establezca el momento desde el cual se generan los réditos moratorios reclamados por la demandante, como consecuencia del impago de los bienes y servicios prestados a la entidad territorial demandada.

En el mismo sentido, en Sentencia del 25 de Julio de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, sostuvo que para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la Ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7º. de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Surge de esas normas que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios de salud, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos y éstos deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos.

Para el caso que nos ocupa, el anexo 5 del Decreto 3047 de 2008 en el literal B establece el listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento y en el caso de exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias, dispuso:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- e. Comprobante de recibido del usuario.
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

De esta manera, la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo y en ese sentido, al examinarse los documentos base de recaudo ejecutivo presentados para el cobro persuasivo, no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para el efecto simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, junto con el estado de cuenta, por lo que se echa de menos los restantes documentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible.

Así las cosas, como los documentos en que se fundamenta la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en las normas anteriormente señaladas, para ser considerados facturas con ocasión a servicios de salud como título ejecutivo complejo, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva.

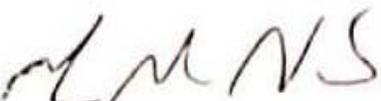
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo propuesto por **LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.** en contra del **CENTRO MEDICO BIOANALITICO SUR-COLOMBIANO S.A.S.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

KPGY